

Ponencia**Número de recurso****Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1708/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2020**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.****07 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubiatables de prueba de su existencia.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Negativo por inexistencia.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó al recurrente la información peticionada. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **27 veintisiete de julio 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitablemente de prueba de su existencia advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, de manera física en las oficinas del sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"PRIMERO: un plano que les fue elaborado a ese Instituto con fecha 11 de septiembre de 2007, estudio topográfico realizado por González Muñoz Ingenieros para esa Institución de la cual adjunto una copia, y que debe de existir en original en esa dependencia, además incluyo también una copia fotostática tamaño oficio del

mismo..." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/835/20 en sentido NEGATIVO, en los siguientes términos:

...la respuesta a su solicitud de información/documentación solicitada es en sentido NEGATIVO, toda vez que la información solicitada es INEXISTENTE, lo anterior de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Promoción de Vivienda de esta Institución, por lo que a continuación le informo en el mismo orden de su solicitud:

...

Tal como se le hizo saber en respuesta a su solicitud recibida (...), se reitera que la información solicitada es INEXISTENTE, en virtud de que una vez revisados los archivos correspondientes, no se cuenta con el plano que usted solicita, ya que la misma no fue referenciada en la entrega-recepción de la presente administración, aunado a que sobrepasó el periodo de conservación.

Lo anterior toda vez que la normatividad sobre la materia permite depurar los documentos con una antigüedad mayor a cinco años, siendo que la documentación requerida excede ampliamente ese plazo..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"Solicito que se tome en cuenta los años que tengo pidiendo el plano que servirá para demostrar el despojo que me causa Pensiones del Estado para anexar más terreno del que me robo el gobernador Medina Ascencio.

Y pido las sanciones que marca la ley a la Encargada Titular de Transparencia Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/1039/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fijado el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó a la parte recurrente la información solicitada**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"PRIMERO: un plano que les fue elaborado a ese Instituto con fecha 11 de septiembre de 2007, estudio topográfico realizado por González Muñoz Ingenieros para esa Institución de la cual adjunto una copia, y que debe de existir en original en esa

dependencia, además incluyo también una copia fotostática tamaño oficio del mismo..." Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales acreditó que remitió al ahora recurrente, copia certificada del documento que fue solicitado.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó a la parte recurrente la información solicitada.

Es menester señalar que el sujeto obligado remitió las constancias a través de la cuales acredita que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos, con fecha 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Sin embargo SE EXHORTA al sujeto obligado para que en lo sucesivo sea cuidadoso con las declaraciones de inexistencia que emite, si previamente no se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó a la parte recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

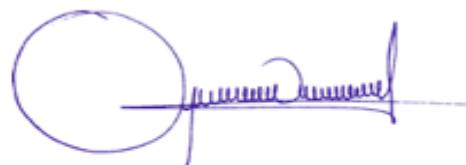
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1708/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.